



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojados
Solicitante(s)/Accionante(s):	Oscar González Fuentes
Opositor(es)/Accionad (s):	N/A
Predio(s):	Carrera 7 No 9 – 40 El Castillo. Meta.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas conforme el Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –UAEDGRT- en representación del señor **OSCAR GONZALEZ CIFUENTES y su grupo familiar**.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrado solicitante y su grupo familiar, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEDGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1 Que se declare que el señor Oscar González Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 expedida en Granada, Meta y a su núcleo familiar, víctimas a la luz del artículo 3ro de la Ley 1448 de 2011, y además titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos de los artículos 74, y 75 de la norma citada.

III.1.1.2. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluirlos en el Registro único de Víctimas e iniciar el proceso de reparación administrativa a su favor.

III.1.1.3. Ordenar como medida reparadora subsidiaria la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características a favor del señor Oscar González Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 expedida en Granada Meta, y su núcleo familiar, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

El señor Orlando González Fuentes, adquirió el derecho de propiedad sobre el predio urbano identificado con la nomenclatura carrera 7 No.9 - 40, ubicado en el municipio de El Castillo, Meta, el



17 de febrero de 1992, mediante compraventa¹ realizada al señor Efraín Linares Delgado, por la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00). El inmueble contaba una casa con dos habitaciones, un zaguán en la mitad, cocina y baño, construida en bloques de arena, pisos de cemento, techo de eternit y puertas y ventanas metálicas, para la época en que se adquirió, asimismo, respecto a las mejoras manifestó:

(...) Yo tumbe una ventana que había en la pieza de la izquierda entrando y puse una reja corrediza en metal, y allí forme una tiendita, como la casa quedaba frene al hospital el negocio de la tienda era bueno, también le puse pañete a una pieza que quedaba cerca de la cocina. Cuando yo compre la casa está ya tenía los servicios de agua, alcantarillado y luz. Los servicios con el paso del tiempo se pagaban a mi nombre. (...)²

El predio fue habitado por el señor Oscar González Fuentes, su esposa Ligia Cifuentes Espitia, y sus hijas Lady Lizette y Edny Nayibe González Cifuentes hasta el año 1996, cuando se vieron en la obligación de desocupar el inmueble por amenazas de la guerrilla, al decirles que si no desocupaban sus viviendas los declaraban objetivo militar, y que quienes tuvieran negocios no podían venderle a la policía, razón por la cual se fueron a pagar arriendo en otro sector del Municipio del Castillo, sin dejar de estar pendiente del predio.

Para los años de 1998 y 1999 el solicitante junto con su hijo fueron pintar y arreglar el predio, con la idea de abrir de nuevo el negocio que allí habían tenido, pero ese mismo día explotó una bomba cerca de la estación de policía, dando muerte a un policía, razón está que hizo que desistiera de la idea de abrir la tienda.

El 14 de febrero del año 2000 el frente 26 de la FARC incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluyen los predios objeto de la solicitud. Al respecto el solicitante manifestó:

“(...) La casa quedo sola, y el 14 de febrero de 200 la guerrilla ataco al puesto de policía y acabaron dos cuadras allí cayo la casa mía, la casa quedo totalmente destruida, quedo como si le hubiera pasado maquinaria por encima. La ventana de la habitación en que dormíamos quedo pegada al hospital. Desde ese momento perdí la casa por completo, me quedo el solo terreno y esa zona ya no era segura para nadie. (...)”

Ante tal hecho los solicitantes se vieron en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble. Actualmente en la manzana en la que se encontraba el predio objeto de restitución, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

El predio ubicado en la Carrera 7 No 9 – 40, está identificado con la cédula catastral número 50-251-01-00-0010-0012-00, y matricula inmobiliaria número 236-51676, se tiene que a este predio se le dio apertura a través de Escritura Pública No 3507 de fecha 31 de diciembre de 2015 de la Notaria única del Circulo de Acacias, mediante la cual la administración municipal de El Castillo realizo determinación de aras y lindero.

V. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Nombre	N° de identificación	Núcleo familiar	Parentesco
Oscar González Fuentes	7.491.041	Lady Lizette Gómez Cifuentes	Hija

¹ Ver folio 62 del cuaderno No. 1.

² Ver folio 152 del cuaderno No. 1.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

Ligia Cifuentes Espitia	30.971.968	Egny Nayibe González Cifuentes	hija
-------------------------	------------	--------------------------------	------

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución denominado “Carrera 8 # 10 – 07” se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y se identifican así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Calculada	Área Solicitada
Carrera 7 # 9-40	167436	50-251-01-00-010-0012-000	236-51676	0 Ha + 0238 m ²	0 Hs -0285 m ²

VII. GEORREFERENCIACIÓN

Los siguientes son los resultados de la Georreferenciación practicada:

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_Y
1	1031525,12	885974,43	3° 33' 53,988" N	73° 47' 37,567" W
2	1031537,27	885975,61	3° 33' 54,027" N	73° 47' 37,174" W
3	1031551,68	885960,62	3° 33' 53,539" N	73° 47' 36,707" W
4	1031544,78	885953,8	3° 33' 53,317" N	73° 47' 36,931" W

DATUN GEODÉSICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ

Colindancias

CUADRO DE COLINDANTES

CUADRO DE COLINDANTES				
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE CAMPO	COLINDANTE IGAC
NORTE	1 al 2	12,2062	Hortensia cañón de cañón	Municipio del castillo
ORIENTE	2 al 3	20,7753	Hortensia cañón de cañón	Municipio del castillo
SUR	3 al 4	9,6924	Carrera 7	Carrera 7
OCCIDENTE	4 al 1	28,5269	50251010000100013000	Héctor Julio Real

VIII. AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO.

TIPO DE AFECTACION DOMINIO O USO	HECTÁREAS	METROS ²	DESCRIPCION/NOMBRE DE LA ZONA (fuente-fecha consulta)
----------------------------------	-----------	---------------------	--



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959		0	No presenta afectación
PARQUES NACIONALES NATURALES		0	No presenta afectación
TERRITORIOS COLECTIVOS		0	No presenta afectación
RONDAS DE RIOS, CIÉNAGAS LAGUNAS		0	Una vez verificada la información del plano PL-U 02 del esquema de ordenamiento territorial del municipio del castillo, se logró constatar que el predio se encuentra dentro de la franja catalogada como restricción por rondas de caños y ríos, generada por el drenaje denominada la chucua central.
REGIONALES-USO (CAR-DEPTO)		0	No presenta afectación
AFECTACIONES LOCALES – USO (POT)		0	Una vez analizada la información del plano PL-U 02 del esquema del ordenamiento territorial del municipio del castillo, se logró constatar que el área solicitada se encuentra sobre la zona verde proyectadas en plan de renovación urbana.
ZONAS DE RIESGO		0	Mediante oficio OT 263 del 29 de Enero de 2015, se solicitó a la secretaria de planeación del municipio del castillo certificar las zonas de amenaza y riesgo en la cabecera municipal.
EXPLORACION MINERA (TITULOS)		0	No presenta afectación
EXPLORACION MINERA (SOLICITUDES)		0	No presenta afectación
HIDROCARBUROS		0	EL MUNICIPIO DEL CASTILLO SE ENCUENTRA EN EL AREA DE EXPLORACION CPE-9, CUENCA LLA CON EL OPERADOR ECOPETROL SA.
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)		0	Cerca la zona urbana se registra algunos eventos de desminado en operaciones, sin embargo al no tener con exactitud su posición geográfica fueron colocados allí para su contabilidad y seguimiento dentro del municipio.
Otras		0	

IX. DESARROLLO PROCESAL

Admitida la solicitud por el juez instructor mediante auto del 17 de noviembre de 2015 (Folio 186) y surtidas las notificaciones, no comparece persona alguna a hacer valer sus derechos legítimos, ni opositor que ejerza su derecho de contradicción.



Las publicaciones ordenadas en el auto admisorio se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo 6 de diciembre de 2015, LLANO SIETE DÍAS los días 5 y 6 del mismo mes y año³. Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en la Carrera 7 No 9– 40 del Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, objeto de restitución.

El juzgado instructor tuvo como fidedigna y legalmente aportada al proceso la documental relacionada en la solicitud de restitución (fl. 19 vto. al 20 ato Cdo1) presentada por la apoderada de la solicitante, la cual fue aportada y decretada en el proceso por auto del 15 de marzo de 2016.

De igual forma decreto las solicitadas por la Procuraduría, interrogatorio de parte del solicitante Oscar González Fuentes y oficios a la SIAN y DIAN.

Asimismo, el despacho instructor, decreto pruebas de oficio relacionado en los folios 218 y .

XI. ALEGATOS

Mediante auto del 7 de octubre de 21016, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes en secretaría para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, y tanto el apoderado de los solicitantes como el Ministerio Público presentaron sus alegaciones finales en términos.

DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Manifiesta que no hay duda que el señor Oscar González Fuentes, su esposa Ligia Cifuentes Espitia y su grupo familiar fueron víctimas por parte de grupos armados quienes atacaron de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio de El Castillo haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas a la estación entre las que se incluyen los predios objeto de restitución; también aduce que está probado que los solicitantes ostentaban la calidad de propietarios frente al predio urbano con nomenclatura Carrera 7 No 9 - 40del centro de El Castillo, Meta.

Por lo anterior, concluye que los solicitantes son sujetos de restitución del predio urbano distinguido con la nomenclatura Carrera 7 No 9 – 40 barrio El Centro del municipio de El Castillo, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.236-51676 de la ORIP de San Martín, Meta, identificado con la cédula catastral No.50-251-01-00-0010-0012-000 ubicado en el casco urbano del municipio de El castillo, departamento del Meta, y precisa que el bien fue completamente destruido por el grupo armado de las Farc, por lo que se deberá compensar entregando un inmueble con similares características a los despojados, tal como lo describe el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 o su equivalente en dinero⁴.

DEL CONCEPTO DE LA UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

La Apoderada **de la URT** quien representa a los solicitantes, solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Oscar González Fuentes, su cónyuge Ligia Cifuentes Espitia y su núcleo familiar quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada⁵

³ Folios 207ª y 207b del cuaderno No. 1.

⁴ Ver folios 23 al 26 del Cuaderno No 2.

⁵ Ver folios 17 al 21 del Cuaderno No 2.



XII. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para dictar sentencia en el presente asunto por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de El Castillo, departamento del Meta) y porque se encuentra dentro de la jurisdicción, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras Territorial Meta, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Legitimación en la causa por activa

Son titulares de la acción las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno (artículo 81 ibídem)

Problema jurídico

Determinar si respecto de los solicitantes Oscar González Fuentes, su conyugue Ligia Cifuentes Espitia y su núcleo familiar, en los términos de la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por despojo y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No 9 – 40 del Municipio de El Castillo, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

XIII. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

El señor Oscar González Fuentes y su núcleo familiar, iniciaron relación jurídica con el inmueble Ubicado en la Carrera 7 No 9 – 40 del Municipio de El Castillo - Meta, el **17 de febrero de 1992**, cuando mediante carta de compraventa adquiero el predio objeto de restitución al señor Efraín Linares Delgado por la suma de setecientos mil pesos (\$700.000). El inmueble contaba con una casa construida con dos habitaciones, zaguán, cocina y baños en bloque de arena, pisos en cemento, techo en eternit, realizándole algunas mejoras, como el pañete de una habitación, y acondicionar un local, donde funcionaba una tienda.

El predio fue habitado por el señor Oscar González Fuentes, su esposa Ligia Cifuentes Espitia y sus dos hijas, Lady Lizette y Edny Nayibe González Cifuentes, hasta el año 1996, fecha en la cual se vieron obligados abandonar el inmueble, al ser amenazados por la guerrilla que si no desocupaban las viviendas, serian declarados objetivo militar, asimismo que quienes tuvieran negocios, no podían venderles a los policías, esto por estar el predio cerca a la Estación de Policía.

Ante dichas amenazas la familia González Cifuentes, se fueron a vivir en otro sector del Municipio de El Castillo, sin dejar de estar pendiente del inmueble, es así como entre 1998 y 1999 aproximadamente realizaron arreglos al inmueble pintándolo con el idea de volver abrir el negocio que había tenido allí, pero ese día explotó una bomba cerca a la estación de policía y como resultado dejó un uniformado muerto, razón por la cual cerraron la casa y se fueron de allí.



El día 14 de febrero del año 2000, el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluye el predio objeto de la solicitud. Ante tal hecho los solicitantes se vieron en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble. Actualmente en la manzana en la que se encontraban el predio afectado el 14 de febrero del año 2000, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

En el caso de estudio los solicitantes están legitimados por activa para adelantar la acción, toda vez que manifestaron que son propietarios del predio ubicado en la “CARRERA 7 No. 9 – 40” del Municipio de El Castillo desde el 17 de diciembre de 1992.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: “...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

ABANDONO: “...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Dentro de la presente actuación procesal los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT⁶ y el juzgado instructor, resulta cierto que el solicitante y su núcleo familiar (esposa e hijas), tuvieron que abandonar forzosamente el predio ubicado en la Carrera 7 No 9 - 40 del Municipio el Castillo, Departamento del Meta, como consecuencia del conflicto armado que se vivía en esta zona.

XI.1. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRAS

JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra de la cual son propietarias o poseedoras, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho

⁶ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro víctima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella



internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado⁷.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29⁸ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los principios Pinheiro que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

Adicionalmente, los principios Pinheiro⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁰ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores. Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006).”

⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan: Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. Serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que

⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados

¹⁰ 6 Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5º. ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS. “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.



SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XIV. CASO CONCRETO

Los solicitantes Oscar González Fuentes, su esposa Ligia Cifuentes Espitia y sus hijas Lady Lizette, Edny Nayibe González Cifuentes, representados por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta¹¹, solicitan la restitución jurídica y material formalizando la propiedad en relación al predio ubicado en la carrera 7 No. 9 - 40. Sin embargo, y con motivo de la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno se adelantan adecuaciones para la construcción del parque de memoria histórica del municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del departamento del Meta, lo que imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes, solicitan como medida reparadora subsidiaria la restitución equivalente o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características a su favor, y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

XIII.2. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XIII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LOS SOLICITANTES

Para que la interesada se legitime en el derecho a la restitución en el marco de Ley 1448 de 2011, según la disposición transcrita, se requiere que hubiera existido un vínculo o lazo jurídico que ligara a la solicitante con el inmueble reclamado, a título de propietario, poseedor u ocupante o explotador de baldíos, para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al abandono o despojo del predio, en la medida en que estos fenómenos, conforme plantea la mentada disposición [art. 75], deben presentarse, necesariamente, como consecuencia directa o indirecta, de aquellos. Por contera, debe establecerse la naturaleza jurídica del bien, si propiedad privada o terreno baldío.

El inmueble ubicado en la carrera 7 No 9 - 40, del municipio de El Castillo, departamento del Meta, fue adquirido por los solicitantes mediante compraventas que realizaron el 17 de febrero de 1992, pagados en su totalidad.

Los solicitantes mantuvieron su calidad de propietarios del predio por espacio de varios años, hasta que en el año 1996, ante la grave situación de orden público, el recrudecimiento del conflicto armado que se vivía en la zona, y los ataques indiscriminados de los grupos armados al margen de la ley, frente 26 de las FARC quien atemorizó a la población civil, y al parecer fue quien amenazó al solicitante Oscar González Fuentes, quien debió salir desplazado por temor a su vida, y obligándolos a abandonar el predio en el municipio de El Castillo, máxime que en el año 2000 hubo una incursión de la guerrilla de las Farc -Frente 26-, que destruyó el puesto de policía y las viviendas aledañas entre las que se cuenta el predio de los solicitantes, esto imposibilitó aún más su regreso.

Hecho que ya había sido advertido por los grupos ilegales, pues las amenazas iban dirigidas que si no desocupaban estas viviendas serian declarados objetivo militar, por estar ubicadas cerca a la

¹¹ Ver folio 35 del Cuaderno No. 1.



Estación de Policía, lo cual era un riesgo inminente, porque la gran mayoría de estos ataques siempre iban dirigidos a la fuerza pública.

XIII.2.2. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011.

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

El señor Oscar González Fuentes, su esposa Ligia Cifuentes Espitia y sus hijas, explotaron el predio ubicado en Carrera No 9 – 40 ubicado el casco urbano del municipio de El castillo, departamento del Meta, y posee título de propiedad del mismo.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:

1), la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

XIII.2.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio El Castillo en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Meta lo siguiente:

-Contexto Histórico de la región del alto Ariari-

Sinopsis

El Castillo se encuentra localizado al sur occidente del departamento del Meta, limita al norte con los municipios de Cubarral y el Dorado al sur con los municipios Lejanías y Granada, al oeste con los municipios de Cubarral y Lejanías; al este con los municipios de San Martín y Granada Tiene tres rutas de acceso terrestre, por Cubarral (en donde se adelantan trabajos de pavimentación) con



SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

Granada (vía que actualmente se encuentra en regular estado e incluye trabajos de pavimentación) y con Lejanías (vía deteriorada). Tienen un acceso fluvial por la cuenca del río Ariari.

- 1996-1999: La zona de despeje no declarada: Agudización de la influencia armada de las FARC y llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a El Castillo.

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC mostraron un mayor grado ofensivo, dejando atrás el enfoque de "defensiva estratégica" y apostándole al de "equilibrio de fuerzas". En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

Reconociendo la inminencia de esta situación, en 1996 el gobierno nacional ya había creado por decreto la figura de las Zonas especiales de orden público al amparo de las facultades especiales del estado de conmoción interior. Al respecto el ministro de Defensa de la época Juan Carlos Esguerra Portocarrero, reconoció:

“Que hay determinados puntos de la geografía nacional en donde la situación de orden público presenta características especiales de alteración, reales o potenciales, y en donde se requiere un manejo también especial de manera que puedan desarrollarse en las mismas las operaciones que debe realizar la Fuerza Pública, con el propósito de restablecer el orden público.”

Así mismo, frente a la creación de estas Zonas Especiales, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

“Ante la evidencia de los presupuestos de hecho requeridos, consignados en la forma expresada, son conducentes las restricciones y medidas de excepción en determinadas zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de las organizaciones criminales y terroristas que constituyen factores perturbadores del orden público y atentan de manera grave contra la estabilidad institucional la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.”

En consecuencia la mayoría de departamentos del suroriente del país adquirieron la condición de zonas especiales de orden público, en un intento por devolver la tranquilidad e imponer el orden. Esta declaratoria significó reconocer que la debilidad del Estado Colombiano en ciertas porciones del territorio nacional había permitido el fortalecimiento de grupos subversivos y paramilitares, tal como ocurrió en el municipio de El Castillo.

- 1997 – 2006. Durante estos años se muestra una escalada ascendente del desplazamiento forzado en el Castillo las estadísticas muestran en el 1998 336 personas expulsadas en 1999 desciende y se reportan 260 y en el 2000 y 2001 se identifican 398 y 352 respectivamente.

Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos hacían crecer el desplazamiento, sin embargo la operación paramilitar no se dio desde El Castillo los grupos paramilitares operaban desde Lejanías, Cubarral y Granada la estrategia era controlar la entrada a la zona de distensión y mantener un cerco de presión a las FARC.

Durante la década del noventa se afianza y expande el proyecto paramilitar en todo el departamento del Meta a pesar de encontrarse fragmentado en vanas organizaciones independientes logró a finales de la década consolidarse alrededor de una sola estructura armada, orgánicamente conformada con frentes y unidades tácticas que se denominó Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave. Este bloque hizo parte de la confederación de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- surgida a partir de 1997 y uno de sus objetivos era el de copar todo el departamento del Meta, partiendo desde la zona centro-sur del departamento del Meta (San Martín, Granada, Mapiripán, El Castillo), para luego expandirse hacia el occidente (piedemonte, Ariari, Duda), el nororiente (departamentos de Casanare y Vichada) y el sur (Guaviare). Las autodefensas aprovecharon las operaciones militares de la Fuerza Pública contra la guerrilla, a comienzos del 2000, para ocupar



territorios que estaban bajo la influencia de las FARC, incluyendo algunos cascos urbanos. En ese contexto se produjo una escalada de violencia, contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliadoras de la guerrilla lo cual incrementó el desplazamiento forzado en municipios como El Castillo entre otros. Desde este momento el grupo se organizó en torno a las AUC – Autodefensas Unidas de Colombia, y comenzó a expandirse por En el municipio

A partir de la incursión del mes de mayo de 2002, las AUC iniciaron una serie de homicidios selectivos y desapariciones, entre los que se cuentan los de José Delfín Espinel, Gabriel Ruiz, Mario Castro Bueno (Personero Municipal), Ricardo Saavedra Romero, Luis Eduardo Serna Grisales, Ezequiel Huertas Castaño Miguel Ángel Gutiérrez y el de los hermanos Freddy, William y Venidla Sánchez Gómez. En algunas áreas rurales y a plena luz del día, las AUC secuestraron personas en zonas de presencia guerrillera acusándolos de auxiliares de las FARC.

Por otra parte, las AUC comenzaron a robar ganado, el cual era trasladado hacia fincas del municipio de El Dorado igualmente ocuparon predios y fincas, y aumentó la extorsión a ganaderos y transportadores de la región. También, implementaron dispositivos de control sobre las comunicaciones, carreteras y la vida pública del municipio, impidiendo cualquier denuncia sobre la situación. En la inspección de Puerto Esperanza, las AUC hurtaban los mercados, remesas y víveres de algunos de sus habitantes, en retenes que mantenían instalados en la vía que conduce a Medellín del Ariari.

Por su parte, la guerrilla de las FARC, con el frente 26 realizaban continuamente acciones de violencia indiscriminada entre los que se cuenta el del 15 de diciembre de 2002 -durante las fiestas de la población-, fecha en la cual lanzaron una granada hacia la plaza de toros, situación que dejó como saldo 15 personas heridas.

En 2002 es asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, por éste asesinato fue condenado, alias Don Mario y alias Pirata. El Bloque Oriental de las Farc a través del frente 26 "Hermógenes Maza", frente 54 "José Ángel Bonilla". Abelardo Romero y frente 40 "Jacobo Arenas, intensificaron las amenazas y acciones de violencia contra la población civil, la infraestructura física, los servidores públicos, los ciudadanos y organizaciones que emprendieran iniciativas en los municipios de Mesetas, Lejanías, Uribe y El Castillo.

En ese contexto, la guerrilla de las Farc incrementó el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, la siembra de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados los controles sobre la población civil y las actividades socioeconómicas que se realizan en la región a través de la declaratoria de "paros armados", la realización de retenes ilegales en las vías intermunicipales, la quema de vehículos automotores, la circulación de panfletos amenazantes que restringieron la actividad política y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos con el ánimo de entorpecer la gobernabilidad, el ejercicio ciudadano y las iniciativas que procuran acercar y generar confianza en la población con los programas y proyectos gubernamentales".

XIII.2.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 7 No 9 - 40 , DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el concepto de abandono es la: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento". (Negritas y subrayado fuera del texto).

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.



El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011.

El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano. El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i) el primero**, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii) el segundo**, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii) y el tercero**, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, el señor Oscar González Fuentes, en declaración rendida el 18 de agosto de 2015, en esta ciudad, ante la UAEGRTD por los hechos victimizantes del Desplazamiento forzado¹², adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

A pregunta de la UAEGRTD manifieste al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que determinaron el abandono del predio? **CONTESTO.**- *“En el año 1996 la guerrilla envió unos comunicados, en los cuales decían que las personas que vivían cerca a la estación de policía tenían que desocupar, que si se quedaban eran objetivos militares. Después la guerrilla nos hizo una reunión y nos dijeron que las personas que tuvieran negocios no podían venderles nada a los policías. Por eso nosotros desocupamos la casa, nos fuimos a vivir en arriendo al barrio Santander del mismo municipio de El Castillo. Yo me la pasaba pendiente de la casa, más o menos para el año 1998 o 1999 fui con mi hijo a arreglar la casa y pintarla porque la idea era abrir de nuevo la tiendita, pero ese día explotó una bomba cerca a la estación de Policía y mataron a un policía, con mi hijo, cerramos la casa y nos fuimos de allí. Nosotros dejamos la casa porque cada nada la guerrilla atacaba al puesto de policía y eso era peligroso.”*

También adujo el solicitante Oscar González Fuentes, en su interrogatorio el 5 de abril de 2016, rendido ante el Juzgado Instructor¹³ dentro del proceso lo siguiente: A pregunta del Ministerio Público sobre los motivos por los que abandonaron el predio. **CONTESTO:** *porque la guerrilla nos amenazó casa por casa que debíamos desocupar estas viviendas porque estaban cerca a la estación de Policía y que si no lo hacíamos seríamos declarado objetivo militar, por eso desocupamos el predio y nos fuimos a pagar arriendo más abajo del centro. PREGUNTADO:* ¿Qué paso con ese predio?, **CONTESTÓ.**- *el predio lo deje encerrado porque no se podía hacer más ahí, yo trabajé en la finca, después el inurbe nos dieron un dinero, porque esas casas las tumbaron un ataque de la guerrilla el 14 de febrero del 2000, ahí quedo todo destruido y no podíamos volver a construir ahí.*

De otra parte, su esposa Ligia Cifuentes Espitia, en declaración que rindiera ante el Despacho Instructor el 5 de abril de 2016, manifestó *“que mantenían tirando bombas porque colindábamos con la policía, caían casi en el solar, luego la guerrilla nos dijo que no podíamos estar ahí en las reuniones que hacían y que no respondían por nosotros, que le iban a meter candela al pueblo, por eso nos fuimos para donde un familiar al Guaviare como 2 meses, y luego volvimos al Castillo, la INURBE, dio una plática cuando nos tumbaron la casa, en un ataque de la guerrilla y quedo demolido, ahora dicen que es del municipio y no podemos hacer nada, ni siquiera nos recibieron el impuesto que pagamos cuando vivíamos allá”* Asimismo, Ante pregunta del Ministerio Público sobre los

¹² Ampliación de declaración juramentada – folios 151 y 152 del Cuaderno No. 1.

¹³ Audiencia inicial de pruebas AUDIO – CD. Folio 243



hostigamientos que vivieron, señaló, *varias veces, nos metíamos debajo de las camas con mis hijas, incluso nos tocaba irnos a dormir en otros lados.*

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte del señor Oscar González Fuentes, su esposa Ligia Cifuentes Espitia y sus hijas, quienes. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores.

Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2011. Esto causó al solicitante señor Oscar González Fuentes y Ligia Cifuentes Espitia y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar al municipio de El Castillo después de la destrucción de su vivienda por parte de este grupo armado ilegal en el año 2000, y por ende, el abandono definitivo de su predio.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El predio ubicado en la Carrera 7 No 9 – 40 del Municipio El Castillo, Departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes era de propiedad del señor Oscar González Fuentes y su núcleo familiar; quienes se vieron en la obligación de desplazasen forzosamente en el año de 1996, al ser amenazados por la guerrilla que debían abandonar los inmuebles o de lo contrario serían declarados objetivo militar, de igual manera que quienes tuvieran negocios no podían venderles nada a los Policías. Aunado a ello, los hostigamientos en este sector eran constantes, por quedar enseguida de la estación de policía, lo cual obligaba a los aquí solicitantes, esconderse con sus hijas debajo de las camas e incluso en las noches irse a dormir en otro lado por salvaguardar sus vidas.

La familia González Cifuentes, ante estos hechos se vieron en la obligación de abandonar el predio, y se fueron a pagar arriendo en otro sector del Municipio de El Castillo, estando al pendiente de su vivienda, incluso para el año 1998 o 1999 no recuerdan bien los solicitantes, querían abrir de nuevo su negocio pintándolo y arreglaron la casa, pero esto se vio frustrado en razón que ese mismo día explotó una bomba y asesinaron a un policía, motivo más que suficiente para no ocupar el predio.

Sin embargo, vale aclarar que los solicitantes previamente a la incursión guerrillera en el año 2000, cuando destruyeron la vivienda ya habían sido obligados abandonarla, sólo que se vieron imposibilitados para regresar a raíz del ataque que hizo la guerrilla el 14 de febrero del año 2000, que destruyó entre otras su vivienda con cilindros bomba, lo que agudizó su situación, configurándose de esta forma el abandono total de este predio.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEGRTD y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* del señor Oscar González Fuentes, su esposa Ligia Cifuentes Espitia y sus hijas, acaecidos el 14 de febrero del año 2000, a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, lo cual constituyó un *hecho notorio*¹⁴.

¹⁴ Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: "Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre la guerrilla de las FARC y los grupos para militares (AUC) y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional



iii) **El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.**

En los diversos pronunciamientos La Corte Constitucional¹⁵ ha establecido las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado precisando que se debe tener en cuenta: **i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.**

Es así que se puede concluir que las circunstancias del desplazamiento forzado están dadas, se evidencia en el caso sub examine, con la prueba arrojada al proceso que existe certeza, pues los solicitantes se vieron obligados a desplazarse del predio objeto de restitución ubicado en el Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, hacia otro sector del mismo municipio- desde el mismo momento en que se produjeron las amenazas, y fueron obligados abandonar su predio, pues no solo que ya habían presenciado varios hostigamientos, sino que fueron advertidos que se no desocupaban el predio serian declarados objetivo militar, además les prohibieron vender productos de su negocio a la Policía, y era su tienda la fuente de ingreso de la familia, hechos que llevaron al desplazamiento de la familia González Cifuentes, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado* y *abandono forzado* definitivo del predio ubicado en la Carrera 7 No 9 - 40 Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, de las cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió la solicitante.

XIII.2.5. OCUPACIÓN DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LA SOLICITANTE OSCAR GONZÁLEZ FUENTES, SU ESPOSA LIGIA CIFUENTES ESPITIA Y SUS HIJAS.

Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos tanto del Ministerio Público, como de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien representa a los solicitantes, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio ubicado en la "CARRERA 7 No 9 – 40" del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, código catastral 50-251-01-00-0011-0002-000, folio de matrícula 236-6428, aérea topográfica de trescientos (305) metros cuadrados de la ORIP de San Martín, Meta, y código catastral 50-251-01-00-0010-0012-000, folio de matrícula 236-51676, aérea topográfica doscientos treinta y ocho (238) metros cuadrados de la ORIP de San Martín, Meta.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que las pretensiones principales de la UAEGRTD y del Ministerio Público están ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras jurídica y material del predio ubicado en la "Carrera 8 No 10 - 07", casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, código catastral 50-251-01-00-0011-0007-000, folio de matrícula 236-25524, aérea topográfica de trescientos cuarenta y cuatro (344) metros cuadrados de la ORIP de San Martín, Meta.

Vale precisar que respecto de la información allegada por la URT se tiene conocimiento que dentro de las áreas susceptibles de inundación y de acuerdo a la información cartográfica del IDEAM, se encuentra que el aérea micro focalizada del municipio de El Castillo Perímetro Urbano, presenta amenaza por inundación en la rivera del brazo del río Uruimes y por el caño Chucua que atraviesa el perímetro urbano y el cual se encuentra solo un tramo canalizado; esta condición al encontrarse en área urbana deberá ser certificada por la administración municipal.

¹⁵ Sentencia T-006 de 2014 de la Corte Constitucional.



Dentro de las pruebas allegadas por la Unidad a folio 81 obra oficio No SGCJ – AIM – 210.26 Rad. 415 – 2015 de fecha 22 de junio de 2015, suscrito por el señor GUSTAVO ROJAS NOVOA, Gerente General de la Agencia para la Infraestructura del Meta, informando que en el Municipio de El Castillo, la Gobernación del Meta, adelantara proyecto de Adecuación al Parque de la Memoria Histórica de las Víctimas, dentro de los predios a intervenir se encuentra el ubicado en la Carrera 7 No 9 – 40, matrícula inmobiliaria No 236 – 51676 y catastran No 01-00-0010-0012-000, objeto de restitución. Anexando escritura pública No 3.507 de fecha 31 de diciembre de 2005, ante la Notaria Única del Circulo de Acacias Meta, mediante la cual la administración Municipal de El Castillo realizo determinación e aras y linderos de varios predios del Municipio entre ellos el de los solicitantes.

De igual forma, obra resolución No 200 de fecha 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se adjudica a título de propiedad unas ares de uso Publio a nombre del Municipio de El castillo, donde se puede observar a folio 107, que el predio ubicado en la Carrera 7 No 9 – 40, hacer parte de estos.

Este material probatorio adquirido por Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, permitió solicitar en sus pretensiones se ordene como medida reparadora subsidiaria la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares característica a los solicitantes, atendiendo que en el predio objeto de restitución se adelanta las adecuaciones para la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo por parte de la Gobernación del Meta, lo cual imposibilita la construcción del predio en condiciones similares a las que tenían antes de los hechos victimizantes.

Así las cosas, queda claro que el predio ubicado en la carrera 7 No 9 – 40, se encuentra inmerso dentro del mencionado proyecto.

XIII.2.6. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de los solicitantes en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante¹⁶.

XIII.2.7. DE LA COMPENSACIÓN.

Veamos si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el literal d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la manifestación temprana de los beneficiarios de la restitución de no aceptar vivir en el municipio de El Castillo, Meta, en razón a la inhabilitación del predio, debido a la construcción del Parque Plaza Central de Memoria Histórica en el Municipio, y el uso del suelo, clasificado como zonas verdes en áreas proyectadas en planes de renovación urbana como lo ha señalado el EOT en el plano PL-U 07; según certificación de la Alcaldía de El Castillo.

¹⁶ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*"¹⁷, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonaba el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

"Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. *Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el bien inmueble ubicado en la "Carrera 7 # 9 – 40", en el que vivió los reclamantes el señor Oscar González Fuentes, su esposa Ligia Cifuentes Espitia y sus hijas, fue destruido en el año 2000 por una incursión armada del grupo ilegal de las Farc-EP, frente 26, cuando atacó el puesto de policía y destruyó las viviendas aledañas a la misma, varias manzanas a la redonda sufrieron daños de consideración, hubo destrucción total de viviendas, incluyendo la de los solicitantes, lo que imposibilitó que pudiese retornar a continuar viviendo en el inmueble de su propiedad.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las

¹⁷ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Lo que para el caso de estudio es pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; el despacho se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir “ Carrera 7 No 9 – 40” ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, se transferirá a nombre de dicho municipio, y a su vez, será el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas el que realizará la compensación del predio por otro equivalente en el sector que el solicitante determine conforme a su nuevo proyecto de vida.

XIV. DECISIÓN

Descendiendo a la materialización del derecho a la restitución de tierras, lo que en éste caso sería una entrega material y jurídica del predio ubicado en la Carrera 7 No 9 - 40, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51676, código catastral No. 50-251-01-00-0010-0012-0000, del casco urbano del municipio de El Castillo, siendo ostensible que sólo queda el lote porque la casa ya no existe y si pudiera ser reestablecida ante las indicaciones de la agencia para la infraestructura del Meta, los señalamientos de la Unidad de Restitución y del Alcalde Municipal de esta localidad, de que en la actualidad se está llevando cabo la construcción del parque de la memoria histórica de las víctimas por parte de la Gobernación del Meta, más exactamente en las Manzanas 10 y 11, afectas por el atentado de la Guerrilla el 14 de febrero del año 2000, estando el predio objeto de restitución ubicado en la Carrera 7 No 9 - 40, se encuentra inmerso dentro del referido proyecto, se estaría contrariando entonces, una de las afectaciones a la propiedad.

Considera entonces oportuno el juzgado ordenar una compensación, teniendo en cuenta que el enfoque de sus derechos debe hacerse de manera diferencial del cual se deriva una protección especial por su estado de vulnerabilidad y limitaciones¹⁸.

Así las cosas, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible: *"(...) d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

Que es la situación verificada por la UAEDGRT en el caso de los solicitantes, luego tienen derecho a la restitución de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, aplicando la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material con motivo de la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde se ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de memoria Histórica del Municipio de

¹⁸ "El principio de enfoque diferencial, con el cual deben contar las medidas de ayuda humanitaria según la misma disposición, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En virtud de dicho principio, el artículo 13 de la ley, establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales — mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada — a . fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales"- Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos



El Castillo por parte de la Gobernación del Departamento del Meta, lo cual imposibilita la construcción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes ocurridos; por ende, se dará paso a la restitución por equivalencia en la modalidad medioambiental de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, o en su defecto por equivalencia económica, entregando un predio urbano por otro con avalúo comercial similar.

Son las medidas que el Juzgado considera idóneas y propicias para hacer efectiva las aspiraciones de quienes padecieron aquel flagelo.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental de los Solicitantes Oscar González Fuentes, su esposa Ligia Cifuentes Espitia y sus hijas Lady Lizette y Edny Nayibe González Cifuentes, a quienes se les reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; consecuentemente, se amparará el derecho fundamental de restitución de los solicitantes anteriormente enunciado, mediante la restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida.

Igualmente, obrando en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en relación con el principio de celeridad, no se ordenara la entrega del predio ubicado en la Carrera 7 No 9 – 40 con folio de matrícula inmobiliaria No. 236- 51676, código catastral No. 50-251-01-00-0010-0012-000 al Fondo de la Unidad Administrativa sino que se dispondrá la entrega jurídica y material del predio objeto de restitución al Municipio de El Castillo, Meta dada la situación actual del mismo en tanto que en el proceso obra prueba suficiente de que se encuentra afectado por *“las obras de Adecuación del Parque Plaza Central del casco urbano del Municipio”*, con el fin de evitar mayores tramites y costos administrativos que implicarían la transferencia del predio por parte del Fondo al Municipio de El Castillo, así mismo se tiene que el predio solicitado fue debidamente identificado en el proceso y cuenta con el levantamiento topográfico exigido para ese fin, como consta en el informe técnico predial allegado.

XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber tres mujeres víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*¹⁹, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XVI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los reclamantes **OSCAR GONZÁLEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta, su esposa **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.968 de El Castillo - Meta y sus hijas **LADY LIZETTE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.122.352 de Acacias - Meta y **EGNY NAYIBE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.058.550 de El Castillo - Meta, son víctimas del conflicto armado, desplazamiento forzado del predio ubicado en la Carrera 8 No 10 – 07 del Municipio de El Castillo – Meta, con matrícula inmobiliaria N° 236 - 25524, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN, jurídica y material del predio ubicado en la Carrera 7 No 9 - 40, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-51676 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0010-0012-0000, área topográfica de doscientos treinta y ocho (238 mt2), en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta; comprendido dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de los solicitantes **OSCAR GONZÁLEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta, su esposa **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.968 de El Castillo - Meta y sus hijas **LADY LIZETTE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.122.352 de Acacias - Meta y **EGNY NAYIBE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.058.550 de El Castillo - Meta.

TERCERO: DECLARAR que los solicitantes **OSCAR GONZÁLEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta, su esposa **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.968 de El Castillo - Meta y sus hijas **LADY**

¹⁹ Ley 1448 de 2011. Art. 8



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

LIZETTE GONZÁLEZ CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.122.352 de Acacías - Meta y **EGNY NAYIBE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.058.550 de El Castillo – Meta, les asiste el derecho a ser compensados por la causal prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia en favor de solicitantes **OSCAR GONZÁLEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta, su esposa **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.968 de El Castillo - Meta y sus hijas **LADY LIZETTE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.122.352 de Acacías - Meta y **EGNY NAYIBE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.058.550 de El Castillo - Meta. A cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de tres (3) meses. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación al solicitante en el proceso y teniendo en cuenta, al momento de efectuar el respectivo avalúo comercial del predio, el efectivo pago por valor de siete millones siendo cincuenta mil pesos (\$7.150.000 m/cte), totalmente cancelados a los aquí solicitantes del subsidio familiar de vivienda que se hizo por parte del Estado (INURBE) a éstas, con ocasión de la destrucción de la vivienda que sufrió la misma en la acción condenable de la toma guerrillera sufrida por esa población el 14 de febrero de año 2000

QUINTO: SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, a los solicitantes **OSCAR GONZÁLEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta, su esposa **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.968 de El Castillo - Meta y sus hijas **LADY LIZETTE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.122.352 de Acacías - Meta y **EGNY NAYIBE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.058.550 de El Castillo – Meta, **transferirán** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a quien esta ordene el derecho de dominio que ostentan sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 9 - 40, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-51676 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0010-0012-000, área de 238 metros cuadrados.

SEXTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS tener en cuenta el avalúo comercial que ordenó realizar este juzgado instructor al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**) mediante auto de pruebas del 15 de marzo de 2016, y que fue elaborado y allegado por esa entidad en junio de 2016 a folios 276 al 298 del cuaderno 1 del expediente, sobre el predio objeto de restitución ubicado en la Carrera 7 No 9 - 40, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51674 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0010-0012-0000, área de doscientos treinta y ocho metros cuadrados (238 mt²), en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, para efectos de la compensación ordenada en el numeral precedente.

Parágrafo. La Alcaldía del municipio de El Castillo, Meta queda en libertad de adelantar el trámite pertinente ante el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas con miras a las obras de Adecuación del Parque Plaza Central del casco urbano del municipio, según el EOT plano PL-U 07.

SÉPTIMO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, el Municipio de El Castillo, Meta, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de la escritura pública otorgada y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

i) ORDENAR el registro de la sentencia en el folio de matrícula No. 236-51676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

ii) CANCELAR las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 236-51676 código catastral 50-251-01-00-0010-0012-000 que corresponde al predio objeto de restitución ubicado en la Carrera 7 No 9 - 40, área de doscientos treinta ocho metros cuadrados (238 mt²), en el municipio de El Castillo, Meta, que se haya realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

iii) ACTUALIZAR su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 236-51676, código catastral 50-251-01-00-0010-0012-000, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

v) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Martín, Meta: CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

v) ENVIAR al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-51676 actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

b) Se Ordena a la Administración Municipal y al Consejo Municipal de El Castillo, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena:

NOVENO: Aplicar la **CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Carrera 7 No 9 - 40, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51676 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0010-0012-0000, área doscientos treinta y ocho metros cuadrados (238 mt²) en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta.

c) Se Ordena a la Administración Municipal de El Castillo, Meta: EXONERAR la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

d) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas que posea el solicitante OSCAR GONZÁLEZ FUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta y su núcleo familia, y que tengan relación con el predio objeto de restitución y compensación, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año de 2000 hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de los solicitantes OSCAR GONZÁLEZ FUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta, su esposa **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.968 de El Castillo - Meta y sus hijas **LADY LIZETTE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

1.122.122.352 de Acacías - Meta y **EGNY NAYIBE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.058.550 de El Castillo - Meta, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año de 2000 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la deuda (s) tenga relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

f) Se Ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Carrera 7 No 9 - 40, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51676 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0010-0012-000, área de doscientos treinta y ocho metros cuadrados (238 mt²), en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011.

g) Mantener por parte de este juzgado la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con las Secretarías Departamental y Municipal de El Castillo, o a quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las mujeres titular del derecho a la restitución cobijada en la sentencia, señora **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** y sus hija **LADY LIZETTE** y **EGNY NAYUBE GONZÁLEZ CIFUENTES**. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención." Según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: se ORDENA a la A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora **LIGIA CIFUENTES ESPITIA**, y sus hijas **LADY LIZETTE** y **EGNY NAYUBE GONZÁLEZ CIFUENTES** a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.".

DÉCIMO SEGUNDO: se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, **OSCAR GONZÁLEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta, su esposa **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.968 de El Castillo - Meta y sus hijas **LADY LIZETTE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.122.352 de Acacías - Meta y **EGNY AYIBE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.058.550 de El Castillo – Meta, que están incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa." De acuerdo a lo dilucidado en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO CUARTO: Se ORDENA al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, a efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal P del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

derechos fundamentales conculcados al solicitante Leonel Bedoya Arenas, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre el beneficiario y las entidades MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), MINISTERIO DE SALUD (**MINSALUD**), MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PÚBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación Agrícola y Vivienda rural; educación, salud, implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de los beneficiarios **OSCAR GONZÁLEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta, su esposa **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.968 de El Castillo - Meta y sus hijas **LADY LIZETTE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.122.352 de Acacias - Meta y **EGNY NAYIBE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.058.550 de El Castillo - Meta del predio aquí restituido, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (**UMATA**) de la ciudad de Villavicencio, Meta, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de los beneficiarios **OSCAR GONZÁLEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.041 de Granada, Meta, su esposa **LIGIA CIFUENTES ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.968 de El Castillo - Meta y sus hijas **LADY LIZETTE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.122.352 de Acacias - Meta y **EGNY NAYIBE GONZÁLEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.058.550 de El Castillo - Meta, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DÉCIMO OCTAVO: Se **ORDENA** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Parágrafo: Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico **j03cctoersrtdesvcio@notificacionesrj.gov.co**.

Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-09

Radicado N° 50001312100220150030100

persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan en el proyecto del Consejo Superior de la Judicatura llamado "**CERO PAPEL**", por lo anterior, las entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

VIGÉSIMO: ORDENAR enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS
JUEZ**

JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/08/2017

MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ
Secretaria